

AUTO No. **041**  
Valledupar, **20 FEB 2019**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR LUIS ALFONSO BERNIER CERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 18.973.148; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

**ANTECEDENTES**

Que a través de la Resolución No. 0068 del 20 de Febrero de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR- otorgó al señor LUIS ALFONSO BERNIER CERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.973.148; Licencia Ambiental Global para un proyecto de explotación de cobre y calizas en jurisdicción del Municipio de Chimichagua-Cesar, en desarrollo del contrato de concesión No. HJ6-08221 del 14 de Mayo de 2007.

Que mediante Auto No. 751 del 10 de Agosto de 2018, emanado del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento Ambiental, se ordenó diligencia de visita técnica de Control y Seguimiento Ambiental, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la precitada resolución, a cargo del señor LUIS ALFONSO BERNIER CERA.

Que en fecha 30 de Octubre de 2018, se recibió en este despacho Oficio Interno CGSA No. 427 procedente del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento Ambiental; referente al presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0068 del 20 de Febrero de 2017, emanada de la Dirección General de Corpocesar, a cargo del señor LUIS ALFONSO BERNIER CERA.

Que una vez revisado el informe resultante de la Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental, descrita ordenada mediante Auto No. 751 del 10 de Agosto de 2018 y adelantada el día 24 de Agosto de la misma anualidad; suscrito por FREDY ALBERTO LUNA DAVILA – Ingeniero de Minas, y EDUARDO CERCHAR ESCORCIA – Técnico en Operaciones Mineras; este despacho verificó el incumplimiento de las obligaciones relacionadas a continuación:

**“ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LA RESOLUCIÓN N° 0068 DEL 20 DE FEBRERO DE 2017.**

**01. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** *Cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental propuesto en el estudio de impacto ambiental, salvo aquellas situaciones que en este acto administrativo tengan regulación expresa diferente.*

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:** NO

**02. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** *Adelantar la actividad de explotación y demás actividades autorizadas, sólo dentro del área correspondiente a la zona delimitada en el informe técnico transcrito en esta resolución.*

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:** NO

**03. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** *Explotar el material en la cantidad establecida por la autoridad minera. En caso de modificación o adición de dicha cantidad por parte de la autoridad minera, no será necesario modificar la Licencia Ambiental, si la nueva cantidad autorizada no supera la competencia de la Corporación establecida en las normas ambientales vigentes y el área de explotación continúa siendo la establecida en esta licencia y no se configura alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 2.2.2.3.7.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.*

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:** NO

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

041

20 FEB 2019

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE  
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR LUIS ALFONSO BERNIER CERA, IDENTIFICADO CON  
CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 18.973.148; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 2

**10. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** *Presentar a la corporación, informes semestrales sobre el avance del proyecto. Este informe debe estar soportado con registro fotográfico y las certificaciones o constancias a que haya lugar. Dichos informes deberán rendirse atendiendo las indicaciones de los formatos de informes de cumplimiento ambiental (ICA), incluidos en el anexo AP-2 (página 133 y ss) del manual de seguimiento ambiental de proyectos, elaborado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:** NO

**11. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** *Disponer de una interventoría ambiental que se encargue de velar por el cumplimiento del plan de manejo ambiental.*

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:** NO

**12. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** *Cumplir estrictamente con lo contemplado en cada ficha formulada en el plan de manejo ambiental y aquellas presentadas en respuestas a requerimientos hechos por la corporación.*

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:** NO

**14. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** *Efectuar un adecuado manejo de residuos sólidos domésticos generados en la actividad.*

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:** NO

**16. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** *Abstenerse de desarrollar o realizar actividad minera en áreas de protección ambiental.*

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:** NO

**17. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** *Mantener a disposición de la autoridad ambiental un libro de registro del volumen explotado.*

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:** NO

**18. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** *Abstenerse de usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable que no se encuentre contemplado en esta licencia, o en condiciones diferentes a las aquí establecidas.*

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:** NO

**19. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** *Informar con anticipación a Corpopesar, la fecha de iniciación de actividades.*

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:** NO

**20. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** *Suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medios de control y demás disposiciones contenidas en este acto administrativo, en el Estudio de Impacto Ambiental y en el Plan de Manejo Ambiental presentado a Corpopesar, debiendo cumplir y exigir su estricto cumplimiento.*

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:** NO

**23. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** *Obtener del propietario o propietarios de los predios, la correspondiente autorización si fuese necesario.*

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:** NO

**30. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** *Presentar anualmente los resultados de la medición de calidad de aire en la zona del área de influencia de la planta, donde se determine lo siguiente:*

- Niveles de inmisión de material particulado (PM10) en ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )

[www.corpopesar.gov.co](http://www.corpopesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

041

20 FEB 2019

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE  
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR LUIS ALFONSO BERNIER CERA, IDENTIFICADO CON  
CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 18.973.148; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

3

- Niveles de inmisión de material particulado (PST) en ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )
- Comparar los resultados obtenidos con la norma vigente para Colombia de calidad de aire.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO**

**31. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** Determinar anualmente los niveles de ruido en el área de influencia de la planta, de acuerdo con lo establecido en la normatividad colombiana vigente donde se determine lo siguiente:

- Cuantificar los niveles de ruido en decibeles que se emitan en las zonas internas de la planta.
- Comparar los niveles de emisión de ruido presentes en la zona evaluada con los valores límites establecidos en la normatividad colombiana vigente.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO**

**32. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** Realizar en un término no superior a seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta resolución, el establecimiento de barreras vivas sobre el perímetro del lote donde se ubicará la planta, de manera tal que se esté estructurando de forma multiestrata, altura de cobertura vegetal mínima de 4 metros. Para tal fin se debe presentar a la corporación, la propuesta integral incluyendo la actividad de mantenimiento y seguimiento en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO**

**35. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** Informar a la corporación autónoma regional del cesar – CORPOCESAR con anterioridad, cualquier modificación que se pretenda realizar en la infraestructura física de la planta que pueda afectar los recursos naturales renovables o al medio ambiente en general, con el fin de establecer si se requiere de algún instrumento de control ambiental.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO**

**36. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** Implementar oportunamente las acciones de respuesta descritas en el plan de contingencia. En el evento en que las medidas no sean suficientes se deberán suspender inmediatamente las actividades de producción de la planta.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO**

**37. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** Establecer como medida de compensación por los impactos generados en la ejecución del proyecto, un programa de reforestación protectora, mediante el establecimiento de una plantación en un área equivalente a la totalidad de las áreas de explotación que se definen en esta resolución. Para ello se debe presentar a Corpocesar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta resolución, el correspondiente plan o programa de reforestación, con una densidad de siembra de 719 árboles por hectárea, con especies vegetales nativas de la región. La siembra debe efectuarse dentro del año siguiente a la aprobación del plan por parte de la dependencia correspondiente. El beneficiario de la reforestación por un periodo de tres (3) años, contados a partir de su establecimiento. El beneficiario de la licencia ambiental que puede por reemplazar la obligación anteriormente señalada (reforestación), orientándola a la adquisición de predios ubicados en la microcuenca de la quebrada piedras blancas y/o en otras microcuencas corrientes surtidoras de acueductos, para dedicarlas a la conservación de la biodiversidad y/o del mantenimiento de la plantación (calculando con base en los predios oficiales de plantaciones de compensación establecidos en Corpocesar), será el valor base a invertir en la adquisición del predio. El predio adquirido debe ser entregado a Corpocesar en propiedad. La posibilidad de optar por esta obligación sustitutiva debe ejercerse comunicándolo por escrito a Corpocesar, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta resolución. En este caso la entrega del predio se debe hacer dentro del año siguiente a la

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

041

27 FEB 2019

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE  
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR LUIS ALFONSO BERNIER CERA, IDENTIFICADO CON  
CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 18.973.148; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 4

*fecha en que se comunicó a Corpocesar que se optó por esta obligación. En el evento de guardar silencio, deberá cumplirse la obligación de reforestación.*

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO"**

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que según el Artículo 3 del Decreto 2041 de 2014 (Hoy Artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015), "La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental"

Que según el Artículo 4 del citado decreto (Hoy Artículo 2.2.2.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015) "Licencia ambiental global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente, por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 041 de 20 FEB 2019 POR MEDIO DEL CUAL SE  
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR LUIS ALFONSO BERNIER CERA, IDENTIFICADO CON  
CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 18.973.148; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 5

*La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales."*

Que el Artículo 11 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) establece: "**Materiales de construcción.** Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacientes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

*Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.*

*El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera."*

Que según el Artículo 59 de la Ley 685 de 2001 "El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento."

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que la Ley 99 de 1993 señala en su Artículo 31 numeral 12 que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

041

20 FEB 2017

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE  
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR LUIS ALFONSO BERNIER CERA, IDENTIFICADO CON  
CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 18.973.148; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 6

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

### CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, así mismo nos encontramos frente a un incumplimiento de las obligaciones impuestas al señor LUIS ALFONSO BERNIER CERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.973.148 en la Resolución No. 0068 del 20 de Febrero de 2017, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Que en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar teniendo en cuenta que las infracciones cometidas se derivan de una actividad de control y seguimiento ambiental a través del cual se verificó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0068 del 20 de Febrero de 2017, emanada de la Dirección General de Corpocesar, por parte del señor LUIS ALFONSO BERNIER CERA.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En consecuencia, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS ALFONSO BERNIER CERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.973.148; de conformidad a lo anteriormente señalado.

Que en mérito de lo expuesto,

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 041 de 20 FEB 2013 POR MEDIO DEL CUAL SE  
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR LUIS ALFONSO BERNIER CERA, IDENTIFICADO CON  
CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 18.973.148; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 7

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra el señor LUIS ALFONSO BERNIER CERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.973.148, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

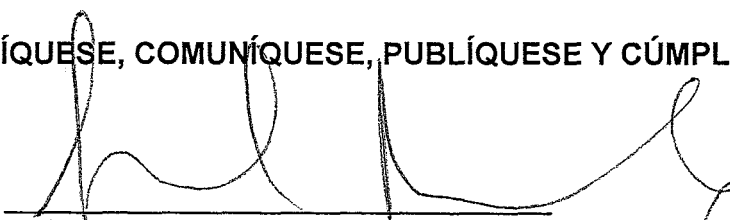
**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de este acto administrativo al señor LUIS ALFONSO BERNIER CERA. Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIO CESAR BERDUGO PACHECO**  
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (Carlos López Acosta – Abogado Externo) *ll*  
Revisó: (Julio Cesar Berdugo Pacheco – Jefe Oficina Jurídica)  
Exp: Luis Alfonso Bernier Cera – Licencia Ambiental Global – Chimichagua-Cesar.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181